



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00797-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO: MAREMAR S.A.S. NIT. 901077009-5  
MICHELANGELO MARCHINI C.E. 423226  
ASUNTO: AVOCA Y REFORMA DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El presente proceso es remitido por el Juzgado DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por pérdida de competencia en virtud de la cuantía, al presentarse reforma de la demanda, y revisado el mismo, se constata que cumple con las premisas normativas generales contenidas en los artículos 27, 82 a 84 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, por lo que se avocará el conocimiento.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificación de las pretensiones.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se allegaron nuevas pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
2. Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



3. En consecuencia, Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, asistida judicialmente, contra MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELOMARCHINI, por los siguientes valores:
  - (i) La suma de \$46.410.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2022 hasta mayo de 2023.
4. Notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago inicial, conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ